



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

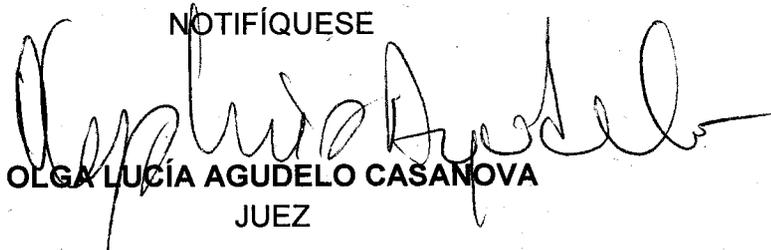
PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : IDELFONSO BEJARANO CARDENAS
DEMANDADO : MARIA GARCIA DE BEJARANO
RADICACION : 2019-00223

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: APROBAR el acuerdo entre los solicitantes, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos y la residencia una vez decretada la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la obligación de cohabitar se extingue.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>010</u> del</p> <p>18 FEB 2020</p> <p> LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>
--



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : IDELFONSO BEJARANO CARDENAS
DEMANDADO : MARIA GARCIA DE BEJARANO
RADICACION : 2019-00223

desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad expresa de las partes que allegaron acuerdo de voluntades para decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por la causal de mutuo consentimiento que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores IDELFONSO BEJARANO CARDENAS y MARIA GARCIA, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

En relación a la residencia separada, al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso termina por acuerdo de las partes.

En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, pese a que se advierte que en el escrito denominado "ACTA DE ACUERDO DE VOLUNTADES DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL" se establece lo referente a la liquidación de la sociedad, se les indica que como quiera que con esta sentencia lo que se declara es la disolución del matrimonio, lo correspondiente a la liquidación debe adelantarse, si así lo desean, por mutuo acuerdo a continuación del presente proceso, conforme lo regula el artículo 523 del Código General del Proceso, sin perjuicio del trámite notarial; motivo por el cual, en la presente sentencia no se hará pronunciamiento respecto a los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO y DÉCIMO del acuerdo.

Respecto del numeral SEPTIMO del mencionado acuerdo, tal solicitud la deben elevar ante el juzgado competente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores IDELFONSO BEJARANO CARDENAS y MARIA GARCIA en la Parroquia de la Porciúncula de Bogotá D.C. el 4 de noviembre de 1978 inscrito en la Notaría 10 de Bogotá D.C. en el tomo 15 folio 37.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : IDELFONSO BEJARANO CARDENAS
DEMANDADO : MARIA GARCIA DE BEJARANO
RADICACION : 2019-00223

Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal 9 del Código Civil esto es por mutuo acuerdo.

Así las cosas, dado el acuerdo al que han llegado las partes y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 11, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la nueva reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : IDELFONSO BEJARANO CARDENAS
DEMANDADO : MARIA GARCIA DE BEJARANO
RADICACION : 2019-00223

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No.17

En atención al memorial visto a folio 84 mediante el cual las partes en coadyuvancia de sus apoderados allegan acuerdo de conciliación y solicitan que se profiera sentencia dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal 9 del Código Civil esto es por mutuo acuerdo.

Como quiera que la anterior solicitud se ajusta al derecho sustancial, el Despacho accede a la misma, y procede en consecuencia a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que en este despacho adelanto el señor IDELFONSO BEJARANO CÁRDENAS en contra de la señora MARIA GARCIA DE BEJARANO por la causal de MUTUO ACUERDO, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores IDELFONSO BEJARANO CARDENAS y MARIA GARCIA DE BEJARANO contrajeron matrimonio en la Parroquia de la Porciúncula de Bogotá D.C. el 4 de noviembre de 1978 inscrito en la Notaría 10 de Bogotá D.C. en el tomo 15 folio 37.

En este matrimonio tuvieron dos hijas quienes en la actualidad son mayores de edad.

Por mutuo consentimiento los esposos IDELFONSO BEJARANO CARDENAS y MARIA GARCIA DE BEJARANO han decidido adelantar proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal; así mismo que se tenga en cuenta el acuerdo al que han llegado respecto de las obligaciones entre ellos y respecto a cómo desean realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 26 de junio de 2019, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros notificar a la demandada.

Notificada de manera personal la demandada, por medio de apoderado judicial contesto la demanda, aceptando unos hechos y oponiéndose a otros, manifestando respecto de las pretensiones que aceptaba que se decretara el divorcio pero por mutuo acuerdo y no por las causales alegadas por el demandante.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, se fijó fecha para celebrar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por escrito radicado el 5 de febrero de 2020, las partes y sus apoderados solicitan que se profiera sentencia anticipada dentro del presente proceso de Cesación de